



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DE SEVILLA

Tlf

Tlf.: . Fax:

NIG:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario Negociado:

Sobre: Responsabilidad Civil

De: D/ña.

PANA S

Procurador/a

Letrado/a Sr/a.:

Contra D/ña.:

SENTENCIA N°

En Sevilla, a dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.

DÑA. M. , MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia N° de SEVILLA, habiendo visto los presentes autos de juicio **ORDINARIO**, seguidos al número , siendo parte demandante representada por el Procurador Sr. y asistida por la Letrada Sra. y demandadas ambas representadas por el Procurador Sr. asistidas del letrado Sr. ; sobre reclamación de cantidad; ha dictado la presente resolución a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la entidad , representada por el Procurador Sr. se presentó escrito de demanda de Juicio Ordinario contra que fue turnado a este



Código Seguro De Verificación:		Fecha	20/092022
Firmado Por			
Url De Verificación	ttp	Página	1/11



Juzgado, en el que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso terminó suplicando al Juzgado que, tras los trámites legales, dicte Sentencia en la que se condene solidariamente a las demandadas a indemnizar a la actora en la cantidad de 39.134,25 euros, más los intereses y costas causadas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a las demandadas emplazándoles para que la contestasen en el plazo de veinte días. Las entidades demandadas contestaron en tiempo y forma oponiéndose a la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables terminaron suplicando del Juzgado que se dicte Sentencia desestimando la demanda, con imposición de las costas a la actora. Convocadas las partes a la audiencia previa al juicio, a la misma asistieron ambas, quienes después de hacer las alegaciones que estimaron oportunas, fijaron los hechos controvertidos y propusieron las pruebas, señalándose día para la celebración del juicio.

TERCERO.- Al acto del juicio asistieron ambas partes. Una vez practicadas las pruebas testificales y periciales propuestas y admitidas con el resultado que consta en el soporte videográfico y efectuado por los letrados de las partes resumen de pruebas y conclusiones se dio por terminado el juicio.

CUARTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se presenta demanda por la entidad aseguradora . contra



Código Seguro De Verificación:		Fecha	20/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	ttp	Página	2/11



ejercitando la acción de subrogación del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro en reclamación de la suma de 39.134,25 euros, que en virtud de la póliza de seguro suscrita con hubo de abonar la entidad actora a la misma por los daños y perjuicios derivados del incendio acaecido el día 28 de diciembre de 2019 en las instalaciones de la entidad asegurada. La empresa demandada fue contratada para el diseño, fabricación, suministro, asistencia técnica y puesta en marcha de 2 filtros de mangas para aspirar las torres 3 y 5 de atomización existente, produciéndose el incendio a la horas de la puesta en marcha de una de las dos torres, concretamente la T3. Se indica en la demanda, con base en el Informe pericial de investigación de incendios que aporta, que el incendio fue debido a un fallo en el sistema productivo propuesto por la empresa al tener relación con la instalación de los filtros de mangas. Se reclama la indemnización abonada a la asegurada en concepto de daños materiales y pérdidas consecuenciales.

Se oponen las demandadas indicando que si bien no niegan el siniestro consistente en el incendio en las instalaciones de ., sin embargo ninguna responsabilidad tienen en el mismo. Alegan la falta de legitimación activa al no acreditar los requisitos necesarios para ejercitar la acción de subrogación del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro, siendo insuficiente la documental aportada. Tan pronto como se tuvo conocimiento del siniestro dio parte a la aseguradora, quien envió al lugar un perito para averiguar la causa y valorar los daños. El perito designado emitió Informe que llega a conclusiones totalmente distintas al de la parte actora, en el que se descartan las causas indicadas en la demanda, efectuando un estudio de cada elemento, dejando sin argumentación técnica la causa defendida por los peritos de la actora, estimando que la misma estuvo en un problema de operación al no atender la alarma a las 14 h del día 27 de diciembre por exceso de polvo en tolva central nº 2 del filtro, tomándose la decisión errónea de que ya se vaciaría





en días posteriores, lo que desencadenó en incendio y los daños que se reclaman. Aporta el Informe en que determina que la causa no es atribuible a la entidad demandada y valora los daños en 38.862,04 euros.

SEGUNDO.- Se alega en primer término por la demandada la excepción de falta de legitimación activa de la entidad demandante, por no acreditar con la documental aportada los presupuestos exigibles para el ejercicio de la acción del artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro.

El citado precepto en su párrafo primero establece que "El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización". Por lo tanto, el aseguramiento y el presupuesto del pago al asegurado se erigen en presupuestos para la acción entablada.

Examinada la documental aportada con la demanda se desprende que la parte actora justifica el cumplimiento de los presupuestos referidos al aportar tanto documental que acredita el aseguramiento como el pago efectuado a la asegurada. Así deriva de los documentos números 3 (condiciones particulares de la póliza) y 6 (resguardo de BBVA de transferencia bancaria y recibo de finiquito de indemnización).

Procede por todo ello desestimar la excepción de falta de legitimación activa.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, la cuestión principal objeto de discrepancia entre las partes del procedimiento estriba en la causa del incendio que tuvo lugar en las instalaciones de la entidad mercantil el día 28 de diciembre de 2019.

Tratándose de una cuestión técnica resulta esencial la prueba pericial practicada en autos. No es ocioso recordar la jurisprudencia que declara que la apreciación y valoración de la prueba pericial, conforme a lo





previsto en el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no tiene otro límite que las reglas de la sana crítica, reglas que han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana, y que aquella valoración deberá ser acometida por los tribunales, no de forma aislada, sino en conjunción con el resto de actividad probatoria practicada en el proceso.

El órgano judicial debe valorar los dictámenes teniendo presentes sus máximas de experiencia, cuales son, como dice la jurisprudencia, la lógica interna del informe del experto, su ajuste a la realidad del pleito, la titulación del perito con relación a lo que constituye el objeto de la pericia, la relación entre el resultado de la pericial y los demás medios probatorios obrantes en autos, el detalle y exhaustividad del informe, la metodología o las operaciones practicadas para la obtención de conclusiones y, también, la objetividad del mismo. Y de concurrir varios pueden atender al que se presente más completo, determinante y más objetivo para resolver la contienda, sin perjuicio del necesario juicio de ponderación en la elección entre los diversos dictámenes no concordes practicados.

En el presente supuesto, una vez valorada la pericial practicada se estima más riguroso y acorde al resultado de las demás pruebas practicadas el Informe pericial aportado con la demanda denominado “Informe técnico forense sobre el origen y causa del siniestro”, emitido por los Sres. y ratificado por este último en el acto del juicio. En el mismo se efectúa un estudio detallado de las circunstancias del incendio y previas al mismo.

El perito se refiere en su Informe por una parte a las consecuencias que tuvo la previa eliminación de los ciclones en la causación del siniestro indicando que “la eliminación de estos ciclones, previos a los filtros, como sistema de decantación de partículas de mayor tamaño, aumentó considerablemente el número de partículas retenidas en el sistema de filtrado mediante mangas, incrementando así la cantidad de producto depositado en cada una de las tolvas, lo que ha contribuido a una mayor acumulación de calor en la zona calefactada”. La eliminación de los





cyclones se había hecho por indicación de técnicos de la entidad demandada. Asimismo se señala que este aumento del número de partículas se ha visto favorecido tras los reiterados problemas acaecidos en el funcionamiento de las válvulas rotativas para la evacuación del polvo acumulado en el interior de la tolva. Por otra parte, la ubicación del control de nivel de llenado de la tolva, es decir, el aviso de que existe acumulación de polvo en el sistema está por encima de la sonda de temperatura de control del traceado eléctrico y por encima de un porcentaje muy alto del cable calefactor instalado en la superficie de la tolva, lo que permite la acumulación de polvo en la mayor parte de la zona calefactada sin ser detectado. Conforme a las circunstancias descritas se fue acumulando polvo en el interior de la tolva, y el aire que se introducía a través de la válvula rotativa refrigeraba la zona donde se localizaba la sonda de temperatura, comandando ésta el accionamiento del traceado eléctrico. Mientras tanto, en la parte opuesta a la sonda de temperatura siguió acumulándose una capa de polvo que fue degradándose con la aplicación continua de calor a través del traceado eléctrico, hasta formar una capa compacta de jabón que impedía la disipación de calor. La degradación de esta capa de partículas adherida a la superficie de la tolva a través de la aplicación de calor de forma continuada ha ido limitando de forma progresiva la disipación de calor, formando una capa compacta y de gran espesor, originando un sobrecalentamiento de la misma y su posterior ignición.

Sienta como conclusiones el perito las siguientes: a) el origen del incendio se sitúa en la torre de filtrado mediante sistema de mangas, concretamente sobre el lateral izquierdo según se accede, de la tolva intermedia número 2. b) A la vista del estado de los restos encontrados, el incendio fue causado por un sobrecalentamiento en el traceado eléctrico y superficie metálica de la tolva intermedia número 2, provocando una gran acumulación de calor en la capa de producto adherida a su superficie, produciendo su posterior ignición y propagación al resto de elementos de la instalación. c) La eliminación de los cyclones, previos a los filtros, como sistema de decantación de partículas de mayor tamaño, junto con la problemática





acaecida en el sistema de evacuación del polvo recuperado en el interior del filtro, aumentó considerablemente el número de partículas retenidas en el sistema de filtrado mediante mangas. d) El incremento de esta cantidad de producto depositado en cada una de las tolvas ha contribuido a una mayor acumulación de calor en la zona calefactada, quedando directamente relacionado con la causa del incendio. En el acto del juicio el perito ha mantenido sus conclusiones, refiriéndose a la existencia de un problema o defecto de diseño, lo que produce un incremento en la acumulación de detergente, de modo que se recibe un 90 o 95% más de polvo.

Frente a ello la parte demandada presenta un Informe, emitido y averiguado por D. , que descarta las causas señaladas por el perito de la parte actora, analizando cada una de ellas indicando que carecen de argumentación técnica y señala que el incendio se produce por un problema de operación al no atender la alarma a las 14 h del día 27 de diciembre por exceso de polvo en tolva central nº 2 del filtro, tomándose la decisión errónea de que ya se vaciaría en días posteriores, lo que desencadenó en incendio. Se refiere al Informe técnico del asegurado en el que se indica que el diseño e instalación del trazado eléctrico y sus elementos de control es correcto; el diseño del filtro y sus componentes es correcto; la temperatura máxima a la que puede llegar el cable calefactor es de 130°C (caso fallo de control), reduciéndose dicha temperatura en el interior de la tolva al transferirse por conducción térmica; se descarta rotura o cortocircuito del cable calefactor, ya que de haberse dado el caso las protecciones que lo protegen hubieran saltado; se desconocen las causas por las que se produce el incendio en el interior de la tolva; y se descarta la posibilidad de que el incendio provocado en la tolva haya sido provocado por el cable calefactor. Asimismo, se refiere al Informe de la entidad que indica que la temperatura a la que puede llegar la superficie del cable calefactor instalado (según diseño), no puede superar los 130°C (en caso de fallo del sistema de control); esta temperatura se ve reducida al transferirse por conducción térmica a la carcasa metálica de la tolva, siendo esta temperatura insuficiente para provocar un incendio en la Tolva, sobre todo en su parte interna; los cables



Código SegDe Verificación:		Fecha	20/09/2022
Firmado Por			
Url De Verificación	https	Página	7/11



calefactores instalados no contienen PVC's ni siliconas, siendo los aislamientos de PFA (Fluorpolímero); en caso de rotura o cortocircuito del cable calefactor, ya sea provocada por un corte, picadura o por autoignición del mismo, automáticamente dispararían las protecciones del circuito (Diferencial y/o Magnetotérmico) que lo protegen, siendo uno de los fines de las protecciones el evitar posibles incendios provocados por cortocircuito o fugas de corriente; se descarta la posibilidad de que el incendio provocado en la Tolva (parte interior) haya podido ser consecuencia del cable calefactor instalado en su parte exterior, habiendo sido el mismo (cable calefactor) destruido (quemado) a consecuencia del incendio producido en su parte interior, del cual desconocen su origen.

Pues bien, las conclusiones del perito de la parte demandada no pueden prevalecer sobre las expuestas por el perito de la actora. En primer término, el Informe del perito Sr. se estima incompleto, toda vez que desplaza la responsabilidad en el siniestro a los empleados de , por no atender debidamente una señal de alarma relativa al exceso de polvo, pero no señala la causa real y concreta del incendio, completando su Informe con otros de la propia empresa asegurada y de que excluyen su responsabilidad pero que tampoco señalan la causa del incendio, que desconocen. El perito en el acto del juicio tampoco ha podido señalar la causa o motivo concreto por el que se acumuló el polvo en la tolva, hecho indiscutido, ni por tanto por qué se produjo el incendio.

De otra parte no se comparte la apreciación del perito que atribuye la causa del siniestro a los empleados de la entidad asegurada. Y ello porque el hecho de que se activara una alarma de acumulación de polvo y los empleados no decidieran detener de inmediato la producción y proceder a la limpieza no puede ser causa de un incendio. En ningún caso consta que ante la alarma de acumulación de polvo deba procederse a la parada de la máquina o que exista un riesgo de incendio por ese motivo, circunstancias que deberían advertirse expresamente. En este sentido el testigo Sr. , director de ingeniería de señaló que no hay ninguna indicación en la alarma dirigida a que hay que parar inmediatamente la





misma ni le han informado que ante dicha circunstancia hay que detener la producción ni se advierte de un posible incendio. A tal efecto no ha comparecido ningún empleado de la entidad demandada lo que se estima relevante a efectos de poder relacionar la alarma con el incendio producido así como de exponer la información proporcionada en relación a tal riesgo. De otra parte el perito Sr. ha señalado que en este caso no había un hecho puntual de falta de limpieza, sino una degeneración o acumulación continua, que iba degradándose hasta que se produce el siniestro, de modo que no se trató de un problema de vacío puntual. El citado perito ha señalado que la limpieza se hacía frecuentemente y ello era precisamente por el mal funcionamiento.

La causa fijada por el perito de la parte actora se corresponde además con las testificales de los Sres. , técnicos de quienes se han referido a los problemas existentes desde un principio en la Torre 3 con el cambio de mangas y los ciclones bypaseados, lo que llevó a la acumulación de detergente, formándose una costra, estimándose por los mismos la existencia de un problema de diseño o configuración y mal funcionamiento.

Se estima por tanto que la causa del incendio es imputable a la entidad demandada y por ende a su aseguradora

En cuanto a la valoración de los daños y perjuicios, se estima ajustada la llevada a cabo por el perito Sr. que asciende a 39.134,25 euros, con distinción de daños materiales, extracostes habilitación de ciclones y extracoste operacional, aplicando la correspondiente franquicia. No se ha acreditado que ninguna partida haya sido valorada de forma incorrecta.

Procede por todo ello estimar la demanda.

CUARTO.- De conformidad con el art. 1.108 C. Civil consistiendo la obligación en el pago de una cantidad de dinero, si el deudor incurriere en





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto, consistirá en el pago de los intereses convenidos y en su defecto el interés legal, comenzando la mora, según el art. 1.100 desde que el acreedor exija al deudor judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

QUINTO.- En cuanto a las costas procesales, al haberse estimado la demanda se imponen a la parte demandada (art. 394.2 LEC)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO LA DEMANDA presentada por el Procurador Sr. , en nombre y representación de , contra debo condenar y condeno solidariamente a las demandadas a indemnizar a la actora en la cantidad de treinta y nueve mil ciento treinta y cuatro euros con veinticinco céntimos de euro (39.134,25), más los intereses desde la reclamación judicial y al pago de las costas.

Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación de la misma, debiendo exponerse en la interposición las alegaciones en que base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de consignaciones de este Juzgado , indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 02 y tipo concreto del





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

recurso, de conformidad con lo establecido en la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita. Igualmente deberá abonarse la correspondiente tasa judicial.

Firme que sea esta sentencia, llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado. Dejándose previamente testimonio de la misma unido al procedimiento de su razón, a los fines legales oportunos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

